JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2012-00487-00**
Demandante:	**SERVICIOS VIVIR S.A.S.**
Demandado:	**ECOOPSOS ESS EPS-S**

Agréguese al proceso el escrito allegado por la parte demandada, donde solicita se le informen si ya fueron elaborados los oficios de levantamiento de la medida cautelar, por lo tanto se le comunica que ya fueron realizados y se ordena que por Secretaria se deben enviar al correo electrónico aportado en el escrito presentado.

N O T I F Í Q U E S E

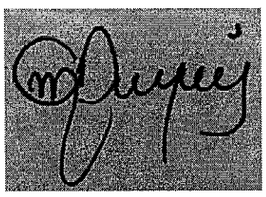

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00934-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado:	**FANNY CASADIEGO ORTIZ**

Agréguese al proceso el escrito de contestación allegado por el curador ad-litem, no obstante, antes de darle trámite, se dispone requerir a la parte actora para que informe porque medio fue notificado el curador ad-litem designado.

N O T I F Í Q U E S E

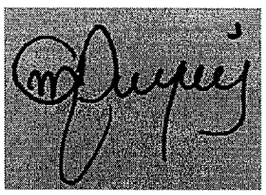

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00810-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO REINTEGRA S.A.S.)**
Demandado:	**MARY LUZ VILLAMIZAR SUELTA**

Reconózcase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ,** quien actúa como apoderada de la parte cesionaria **REINTEGRA S.A.S.,** dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

Así mismo, agréguese al proceso el escrito presentado por la apoderada de la parte cesionaria donde solicita se le envíe el auto de mandamiento de pago por lo tanto, se accede a lo solicitado y envíesele dicho auto al correo electrónico gerencia@irmsas.com.

N O T I F Í Q U E S E

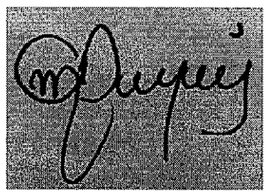

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2013-00008-00**
Demandante:	**JAVIER HERNÁNDEZ CANO**
Demandado:	**ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCÓN**

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado del demandante donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales teniendo en cuenta la liquidación de crédito, el Despacho se abstiene teniendo en cuenta que revisado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se constató que no hay consignado depósitos judiciales a favor del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

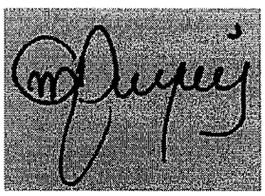

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00207-00**
Demandante:	**FERCO LTDA.**
Demandado:	**GEOMOVAR INGENIERIA S.A.S.**

Ordénese el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios de propiedad de la sociedad demandada **GEOMOVAR INGENIERIA S.A.S.,** con NIT No. **900.791.720-2**, que tenga en la sociedad **GEOMOVAR INGENIERIA S.A.S.** Líbrese oficio al representante legal de dicha sociedad para que tome nota de dicho embargo.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora respecto al secuestro de la persona jurídica, teniendo en cuenta que mediante auto del veintisiete (27) de abril de 2017 se ordenó conforme su escrito de medidas previas del dos (2) de marzo de 2017.

N O T I F Í Q U E S E

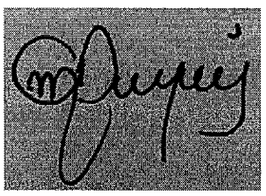

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2011-00154-00**
Accionante:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Accionado:	**JESÚS ENRIQUE CALDERON ARENAS**

Agregar al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, así mismo, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **JESÚS ENRIQUE CALDERON ARENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.444.881** en el BANCO MUNDO MUJER.

Limítese la medida cautelar a la suma de **veinticuatro millones de pesos ($24.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.300.279-4.**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

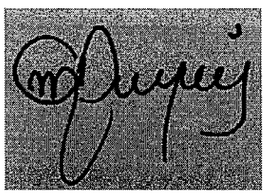

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

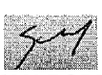

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2017-00597-00**
Demandante:	**ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**
Demandado:	**EMPRESA SMB SECURITY LTDA.**

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado del demandado donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas decretadas, el Despacho se abstiene teniendo en cuenta que revisado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se constató que no hay consignado depósitos judiciales a favor del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

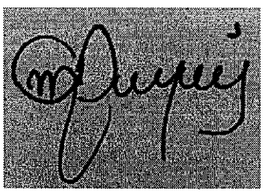

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**VERBAL MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00084-00**
Demandante:	**YAMILE ABRAJIM DE PÉREZ Y ABRAHAM ABRAJIM RODRÍGUEZ**
Demandado:	**ALIX MARÍA MELO**

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, accédase y emplácese a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas al señor **LUIS ÁNGEL JULIO ÁLVAREZ,** vinculado en el proceso conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

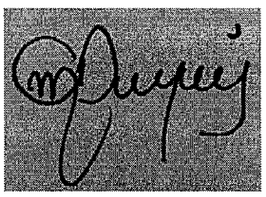

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01205-00**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado:	**NINI PAOLA ROBLES VILLAREAL**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

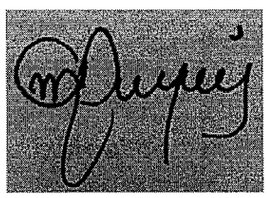

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy, **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 7:00 a.m.**
a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00111-00**
Demandante:	**LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR**
Demandado:	**NUBIA PABÓN JAUREGUI Y OTROS**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se corrija el auto del once (11) de marzo de 2020, donde se cometió un error respecto al nombre de uno de los demandados pues se consignó **JOSE GUILLERMO PABÓN OCHOA,** cuando lo correcto es **JOSE GUILLERMO PABÓN JAUREGUI** y se omitió citar a todos los demandados.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto de fecha once (11) de marzo de 2020, en el sentido que el nombre correcto del demandado es **JOSE GUILLERMO PABÓN JAUREGUI** y los demandados son los señores **NUBIA PABÓN JAUREGUI, JOSE GUILLERMO PABÓN JAUREGUI, JUAN ANTONIO PABÓN JAUREGUI, BLANCA IRMA PABÓN JAUREGI, JOSEFA ANTONIA PABÓN JAUREGUI Y MARLENY JAUREGUI como herederos de MARÍA VISITACIÓN JAUREGUI DE PABÓN**

Por otro lado, se encuentra al Despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

N O T I F Í Q U E S E

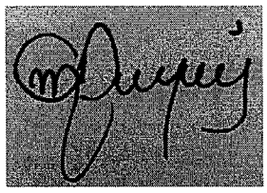

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2011-00255-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA SA**
Demandado:	**HERNANDO TRIANA LEAL**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

N O T I F Í Q U E S E

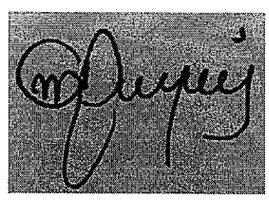

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00193-00**
Demandante:	**WILLIAM ELIECER HERNÁNDEZ OSORIO**
Demandado:	**TERESA CONSUELO ÁVILA REYES**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

N O T I F Í Q U E S E

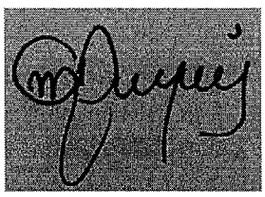

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00446-00**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**CAROLINA GONZÁLEZ LEAL**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) ORDÉNESE el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

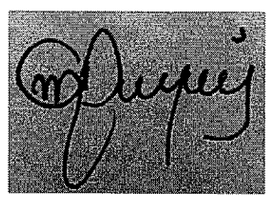

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01131-00**
Demandante:	**FABIO OMAR ROJAS CONTRERAS**
Demandado:	**DERLY LILIANA CHAVEZ MUÑOZ Y LUIS ALFONSO TRIANA LÓPEZ**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

N O T I F Í Q U E S E

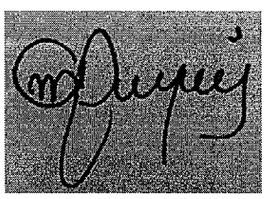

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00405-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**PEDRO OMAR ORTIZ SOLANO**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

N O T I F Í Q U E S E

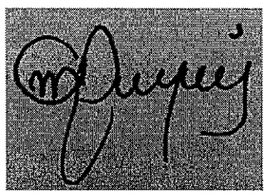

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00057-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**EDWIN DARÍO VALLEJO CANO**

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se releve a la curadora Ad-Litem, por lo que el Despacho no accede a dicha petición, toda vez que el oficio dirigido a la misma no ha sido notificado.

No obstante, se ordena enviar al correo electrónico del apoderado del demandante el referido oficio y se requiere la colaboración con la administración de justicia, a fin de que por su intermedio proceda con la notificación de la curadora Ad-Litem designada.

N O T I F Í Q U E S E

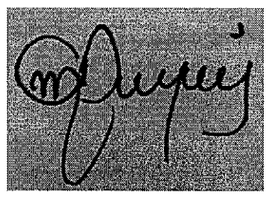

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00654-00**
Accionante:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
Accionado:	**NERSA MAGALY DUARTE MORA**

Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

Por otro lado, se encuentra al Despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

N O T I F Í Q U E S E

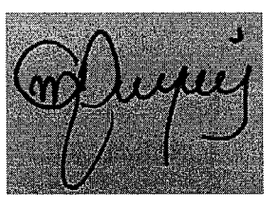

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00355-00**
Accionante:	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Accionado:	**EUDES ROLÓN DE LÓPEZ**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

N O T I F Í Q U E S E

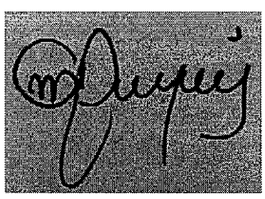

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**GARANTÍA MOBILIARIA MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00316-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**MARÍA MARLENI PÉREZ LÓPEZ**

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta lo solicitado, accédase y se ordena cancelar la orden de aprehensión del vehículo Marca **FORD**, Línea **FIESTA SEDAN TITANIUM** Modelo **2016**, Placa **HRQ-806**, Motor **GM122774**, Color **BLANCO PURO**, Carrocería **SEDAN**, de Servicio **PARTICULAR.** Ofíciese a la POLICÍA NACIONAL-SIJÍN.

De otro lado, hágase entrega material a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** del vehículo Marca **FORD**, Línea **FIESTA SEDAN TITANIUM** Modelo **2016**, Placa **HRQ-806**, Motor **GM122774,** Color **BLANCO PURO**, Carrocería **SEDAN**, de Servicio **PARTICULAR,** por lo tanto se ordena oficiar al parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la calle 36 No. 2E-07 variante La Floresta, para que le haga entrega a la apoderada de la parte actora del referido vehículo.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso y en los términos solicitado por la apoderada de la parte actora esto es conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de ordenar el desglose de los documentos allegados, teniendo en cuenta que los mismos son copias.

Una vez hecha la entrega archívese el proceso.

N O T I F Í Q U E S E

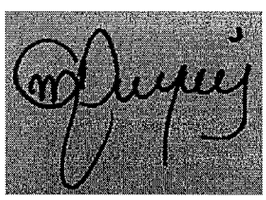

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00836-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**EZEQUIEL SOLANO RINCÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega el avalúo del IGAC, córrase traslado por el término de tres (3) días de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

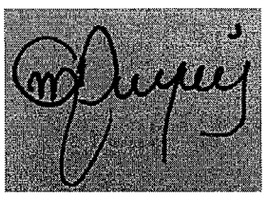

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00808-00**
Demandante:	**JOSÉ DEL CARMEN LARROTA MONTERO**
Demandado:	**LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ Y JOSÉ ANTONIO MORENO PELTI**

Tómese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **LUZANA EMPERATRIZ VEJAR S,** en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro del proceso No. **2016-00370** seguido por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA** contra **LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ.** Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

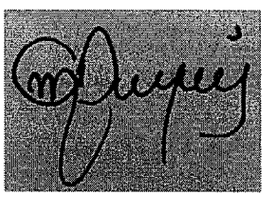

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-01090-00**
Demandante:	**ANTONIO MARÍA ESCALANTE PINEDA**
Demandado:	**LINA MARÍA ISAZA CANO Y ANGELA MARÍA RIVERA LASSO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de $4.890.929 y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) ENTREGAR a la parte demandante los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de $4.890.929.

4°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

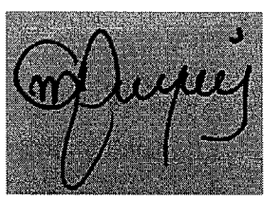

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00109-00**
Demandante:	**BANCO BOGOTA**
Demandado:	**NINI JOHANNA DUARTE PINEDA**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

N O T I F Í Q U E S E

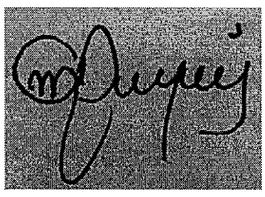

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00158-00**
Accionante:	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**
Accionado:	**MARÍA FERNANDA ARIAS RODRÍGUEZ**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

N O T I F Í Q U E S E

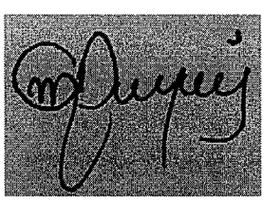

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00570-00**
Accionante:	**SARA SERRANO RUEDA**
Accionado:	**LUIS ALFONSO TRIANA LÓPEZ**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

N O T I F Í Q U E S E

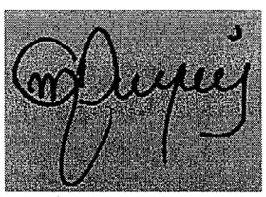

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00351-00**
Accionante:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
Accionado:	**JONATHAN PERDOMO RODRÍGUEZ**

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

N O T I F Í Q U E S E

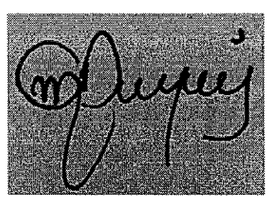

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00085-00**
Demandante:	**CHEVYPLAN S.A.**
Demandado:	**LUZ MARY ORTEGA ARCHILA Y HENRY JAVIER ARAQUE ZUÑIGA**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos de la adjudicataria del remate del vehículo de placas KHF-483, donde allega el pago del impuesto del vehículo por la suma de $328.120 pesos y el pago del parqueadero por valor de $14.311.634, así mismo, solicita se le haga entrega del depósito judicial correspondiente a los pagos realizados.

Por lo tanto, se accede a lo solicitado y se ordena hacer entrega del depósito judicial por valor de $328.120 pesos a la señora **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTÍZ**, por concepto del impuesto del vehículo.

Ahora bien, frente al otro pago realizado, se dispone requerir al parqueadero **C.C.B. CONTRASITO COMERCIAL CONGRESS S.A.S.,** para que allegue al Juzgado la factura por medio del cual conste el pago efectuado por la señora FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTÍZ, por el vehículo de placas KHF-483.

Se le recuerda al parqueadero **C.C.B. CONTRASITO COMERCIAL CONGRESS S.A.S.**, que el incumplimiento al requerimiento realizado da lugar a la imposición de las sanciones legales y administrativas correspondientes.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

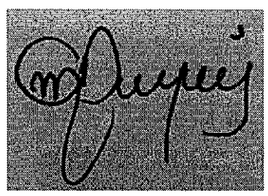

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**VERBAL PERTENENCIA MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-22-006-2016-00021-00**
Accionante:	**BERNARDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO**
Accionado:	**CORPORCACIÓN MINUTO DE DIOS**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderada de la parte actora, donde solicita se corrija el auto proferido el seis (6) de julio de 2020, donde se cometió un error respecto al metraje del predio, así como que las hectáreas se encuentran construidas dentro de un terreno de mayor extensión de propiedad de la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS y que se debe aperturar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio desmembrado.

En consecuencia, a que le asiste razón a la memorialista y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto proferido el seis (6) de julio de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"**TERCERO: ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscribir la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-67655** y se proceda a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria con las especificaciones mencionadas en esta sentencia."*

Por otra parte, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cúcuta, ratificándole que a través de inspección judicial y en el debate procesal se comprobó con la información de las escrituras, el estudio de títulos, el predial y el certificado de libertad y tradición, que el terreno pretendido y las mejoras localizadas en el mismo identificadas como GRANJA LA MANUELA ubicada en el barrio El Rodeo tiene una extensión de 2 hectáreas más 143 m2 y se encuentran construidas dentro del terreno de mayor extensión de propiedad de la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS que tiene un área de 107 hectáreas más 1.776,4 m2 identificado con el código catastral No. **54001-01-081667-001-000**, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con matrícula inmobiliaria No. **260-67655,** de propiedad de la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, razón por la cual se debe abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio que se desmembró el cual se desprende del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le informa a la solicitante que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aún no se ha retirado conforme a lo anteriormente señalado.

N O T I F Í Q U E S E

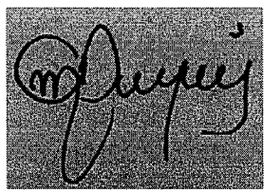

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA